

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ABED
AHMED IZAT. RAD. 110013110-002-2017-
00253-01 -7659- (RECURSO DE SÚPLICA).**

Aprobada en sesión de Sala de fecha 27 de octubre de 2022. Acta N°. 127.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.**

I. ANTECEDENTES:

1. La Magistrada sustanciadora mediante auto del 21 de junio de 2022, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la decisión proferida el 10 de febrero de 2022, por la Juez Segunda de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó la adición de la carta rogatoria ordenada en auto del 2 de diciembre de 2019, cuya respuesta obra en el proceso; por cuanto aduce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se deben remitir en forma clara y precisa los datos de la cuenta, entidad bancaria y montos que eventualmente figuren a nombre del causante para establecer con certeza los montos de los bienes que conforman el inventario de bienes herenciales.

2. Inconforme con la anterior determinación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, interpuso el recurso de súplica, que sustentó en que mediante auto del 3 de marzo de 2020 se revocó auto y se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos para el día 4 de mayo de 2020; igualmente, el Despacho ordenó librar carta rogatoria, que fue elaborada el 30 de septiembre de 2020.

El 16 de diciembre de 2020 se realizó la elaboración del Oficio 1692 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que fue remitida Carta Rogatoria 002 con anexos dirigidos a la Cancillería.

Que desde el 9 de noviembre de 2021 ha venido solicitando la adición de la carta rogatoria, que fue negada mediante auto del 10 de febrero de 2022.

Elevada nueva solicitud de aclaración y adición de la carta rogatoria, el Juzgado, con auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado del 11 de marzo de 2022, negó la adición del auto del 10 de febrero de 2022; decisión en contra de la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual el Despacho resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación, el cual se remitió ante este Tribunal en donde fue inadmitido.

Vencido en silencio el traslado del recurso, procede la Sala a pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 331 del Código General del Proceso ***“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza***

hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (resaltado fuera del texto).

El problema jurídico en este caso se centra en establecer si la providencia que negó la adición de la carta rogatoria, que es la decisión en contra de la cual se concedió la alzada en primera instancia, es susceptible o no del recurso de apelación.

Según el art. 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos proferidos en primera instancia: **“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”**

Para determinar si la decisión aquí cuestionada se subsume o no en la eventualidad anteriormente trascrita, es necesario ante todo dejar sentado que, la prueba tiene unos momentos procesales, consistentes en el iter o camino, que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia, y esos momentos o etapas son la petición o aporte, el decreto, la práctica o ejecución y finalmente, la valoración.

En lo que concierne a la etapa de la ejecución o práctica, se tienen aquellos medios idóneos o indispensables con que se cuenta para su consecución, tales como los oficios, despachos comisorios, cartas rogatorias, exhortos, entre otros; de manera que tales medios hacen parte o conforman el concepto de prueba en un sentido general.

Lo anterior permite concluir que, la determinación que adoptó el Juez de primera instancia, de negar la adición de la carta rogatoria, como afecta la práctica de la prueba en sí, en últimas constituye la negación del medio probatorio, de ahí que la situación se subsuma en el evento contemplado en el numeral 3° del art. 321 del C. General del Proceso y por ello, la decisión es susceptible de alzada.

Síguese de lo anterior, que el auto suplicado deberá ser revocado, por tratarse de una decisión susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto suplicado, proferido el 21 de junio de 2022, por la Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de la Honorable Magistrada Sustanciadora, para que se prosiga con el trámite respectivo.

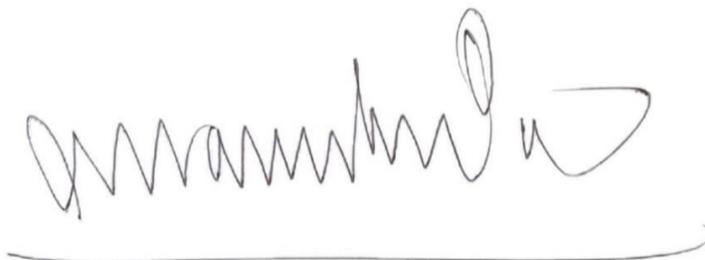
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS